

VISTOS:

El Informe Legal N° D000006-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 17.05.2021; Oficio N° D000510-2021-GRC-DP de fecha 28.04.2020; Recurso de Apelación de fecha 27.04.2021 (EXP.SGD N° 2021-6631); Oficio N° D000436-2021-GRC-DP, de fecha 12.04.2021; Informe N° D000063-2021-GRC-DP, de fecha 25.03.2021; Solicitud S/N, de fecha 10.03.2021 (EXP. SGD. 2020-4077), y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con **solicitud S/N (Exp. SGD N° 2021-4077), de fecha 10.03.2021**, el trabajador señor **CARLOS MIGUEL TAY POÉMAPE - Técnico Electrónico del Centro de Información y Sistemas (ahora Dirección de Transformación Digital)**, solicita al señor Gobernador Regional, lo siguiente:

✓ (...)

Declarar contrarias a derecho las actuaciones materiales (...) de hostilidad hacia mi persona en calidad de trabajador de mi representada, consistente en la reducción o disminución inmotivada de mi remuneración mensual de S/2,600.00 a S/1,700.00, la misma que viene ejecutándose en forma efectiva desde el 01 de enero de 2021;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- siendo que debe dejarse sin efecto tal actuar ilegal y arbitrario y ordenar a quien corresponda se me pague mi remuneración mensual de S/2,600.00. Asimismo SOLICITO se disponga el pago por concepto de devengados de remuneración (...) de los meses de enero y febrero de 2021, lo que equivale a la suma de S/1,800.00 (...)*
- ✓ (...) en el año 2008 fui despedido de manera arbitraria, ordenando mi reposición como trabajador bajo el régimen laboral de actividad pública-D.Leg.276, mis labores siempre han sido y son como Técnico Electrónico, por lo cual he percibido una remuneración de manera constante, permanente e ininterrumpida la suma de S/2,600.00 mensuales (...)
 - ✓ (...) resulta de una manera unilateral, arbitraria y hasta abusiva desde el 01 de enero de 2021, el o los funcionarios de su representada con o sin atribuciones para ello han procedido a reducir mi remuneración mensual de S/2,600.00 a la suma de S/1,700.00, tal como se acredita con las boletas de pago de los meses de enero y febrero de 2021 (...)
 - ✓ (...) mediante la presente se le reitera la imputación del acto de hostilidad consistente en la reducción inmotivada de mi remuneración y como tal se corrija dicho accionar de o los funcionarios que hayan realizado tal acto; para el efecto se le otorga el plazo de seis días para enmiende su conducta y de manera inmediata ordene a quien corresponda se me pague la remuneración mensual que venía percibiendo hasta el mes de diciembre de 2020, la misma que asciende a la suma de S/ 2,600.00 (...)

Que, mediante **Oficio N° D000436-2021-GRC-DP de fecha 12.04.2021**, la Directora de Personal comunicó al apelante lo siguiente:

- ✓ (...) Al respecto, debo indicar que mediante **Informe N° D000063-2021-GRC-DP**, de fecha 25 de marzo de 2021, la CPC. Auria Briceño Escobar, responsable de remuneraciones de la Dirección de Personal, ha manifestado lo siguiente: "La Dirección de Personal ha cumplido con el mandato judicial que ordenada la reposición del **Sr. Carlos Miguel Tay Poémape**, en calidad de contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, bajo las mismas condiciones que mantenía al momento del cese, es decir, se encuentra laborando en la oficina del Centro de Sistemas de Información, en el cargo de Técnico Electrónico y con una remuneración de S/. 1700.00 Nuevos soles, condiciones que mantenía al momento del cese (despido) y que se han tenido en cuenta para la inclusión en los documento de gestión y considerarlo como personal contratado bajo los alcances del D. Leg.276. En tal sentido como se puede observar que el monto considerado para remuneración es el mismo que venía percibiendo al monto del cese. Si esta Dirección hubiera considerado un monto diferente a lo evaluado y aprobado por el MEF podría tomarse como pago indebido, debiendo, de ser el caso, determinar responsabilidad de quien autorizó el incremento o disminución de su remuneración". Por tanto, en virtud a las consideraciones expuestas y atendiendo estrictamente a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que reza: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala..."; se determina que la pretensión planteada por su persona no resulta amparable; en consecuencia, lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE. (...)**

Que, el trabajador **Carlos Miguel tay Poémape**, interpone **recurso de apelación contra el Oficio N° D000436-2021-GRC-DP, de fecha 12.04.2021**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando lo siguiente:

1. *Que, resulta el recurrente mediante escrito remitido a su Despacho, solicitó en vía administrativa que se sirva declarar contrarias a derecho las actuaciones materiales (vía de hecho) de hostilidad hacia mi persona en calidad de trabajador de su representada, consistente en la reducción o disminución inmotivada de mi remuneración mensual de S/2,600.00 a S/1,700.00, la misma que viene ejecutándose en forma efectiva desde el 01*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de enero de 2021; siendo que debe dejarse sin efecto tal actuar ilegal y arbitrario y ordenar a quien corresponda se me pague mi remuneración mensual de S/2,600.00. Asimismo SOLICITO se disponga el pago por concepto de devengados de remuneración (...) de los meses de enero y febrero de 2021, lo que equivale a la suma de S/1,800.00, pretensiones que mediante la recurrida ha sido declarada improcedente (...)

2. *(...) se entiende que al reconocerse mi relación laboral bajo el D. Leg N° 276, con mayor razón tiene que respetarse mis derechos adquiridos, en el caso que tengo que percibir la misma remuneración mensual que he venido percibiendo hasta diciembre del 2020, y no lo argumentado en el informe en el sentido que mi remuneración tiene que ser la que venía percibiendo cuando he sido despedido (...)(subrayado es agregado).*

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es notificado con el Oficio N° D000436-2021-GRC-DP el 14.04.2021 e interpone, el recurso impugnativo de apelación el 27.04.2021, es decir dentro del plazo establecido por ley.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, establece:

- *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, de acuerdo a lo informado por la Responsable Remuneraciones de la Dirección de Personal, señala que, mediante **Oficio N° 2065-2020-EF/53.06, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas**, ente rector en temas presupuestales, solicita a dicha Dirección un informe fundamentando la ubicación de cada uno de los trabajadores repuestos por mandato judicial, así como los documentos en los que se puede verificar el monto que percibían como personal contratado antes de iniciar sus acciones judiciales, (se remitió la información solicitada vía correo electrónico de fecha 13/10/2020) (Subrayado es agregado).

De igual modo, señala que mediante **Oficio N° 2158-2020-EF/53.06, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas**, indica que es necesario contar con información de naturaleza documental (contratos, Ordenes de servicio, recibos por Honorarios entre otros), sobre los ingresos que percibían cada uno de los servidores reincorporados en calidad de contratados en el régimen laboral N° 276 que permita propiciar con certeza en las actuaciones procedimentales ulteriores. (Se remitió la información solicitada vía correo electrónico de fecha 13/11/2020)

En tal sentido, de acuerdo a lo solicitado por **la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas**, se informó que el señor CARLOS MIGUEL TAY POEMAPE, **fue despedido el 31.07.2008**, conforme así se desprende de la Sentencia N° 196-2008, emitida dentro del Expediente N° 2008-01368, tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, siendo la decisión del juzgador, la siguiente:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de costas y costos por estar exento de dicha condena, conforme al artículo 45° de la Ley N° 27584.

Por estas consideraciones y normas glosadas y de acuerdo, además, con la Ley N° 27584; y los artículos 121°, 122°, 188° y 197° del Código Procesal Civil, y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre del PUEBLO:

III.-DECISIÓN:

DECLÁRESE FUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA postulada por **Carlos Miguel Tay Poémape**, contra la **Presidencia y Gerencia General del Gobierno Regional de Cajamarca**, en la vía del proceso contencioso administrativo urgente; **MANDO** que la parte demandada cumpla con **REINCORPORAR** al demandante en el cargo que ha venido desempeñando en el Centro de Información y Sistemas de la sede del ente demandado, hasta el momento de su arbitraria destitución ocurrida el 31 de julio de 2008, o en otro cargo de similar nivel y categoría remunerativa, previa renovación de su contrato que culminó en tal data; dejándose constancia que dicha demandada sólo podrá destituir al actor por la imputación de falta grave y previo proceso administrativo disciplinario, conforme a las normas del Decreto Legislativo N° 276; **SIN COSTOS NI COSTAS**; Tómesese razón y **Hágase Saber**.

Carlos Díaz Yargo
JUEZ PROVISIONAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL
CAJAMARCA

[Firma]
SECRETARÍA JUDICIAL
TRIBUNAL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Que, la sentencia antes descrita, fue confirmada mediante Resolución número ocho de fecha 04.03.2009, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Asimismo, ha quedado demostrado que de acuerdo al Recibo por Honorarios 001-N° 000082, emitido por el apelante, **al momento del despido éste percibía la suma de S/ 1,700.00 (Mi setecientos con 00/100 soles)**, lo cual ha sido informado al MEF. Se adjunta fotocopia de R/H:

Carlos Miguel Tay Poémape
SERVICIOS INFORMÁTICOS
Y SERVICIOS GENERALES
EDIFICIO N° 20 - INT. 103 - URB. JOSE GALVEZ - CEL. 9699767
CAJAMARCA

R.U.C. 10192389050
RECIBO POR HONORARIOS
001 - N° 000082

Recibi de: Gobierno Regional Cajamarca R.U.C.: 20453744168
La Suma de: mil setecientos y 00/100 Nuevos soles
Por concepto de: Servicios prestados a la oficina del Centro de
Informática y Sistemas - Mes de Julio de 2008

Cajamarca, 31 de Julio del 2008 TOTAL POR HONORARIOS: S/ 1,700.00

RETENCIONES:
(10%) IMPUESTO A LA RENTA: _____
TOTAL NETO RECIBIDO: S/ 1,700.00

EMISOR

Foto Imprimenta MILLER E.I.R.L.
Av. Del Comercio 756 - Teléfono: 36-2715-9110 20069077911
Sede 001 del OSJ al 200 N° Av. 2699447163
T. Av. 24-08-2006

Que, mediante **Informe Legal N° D000006-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 17.05.2021**, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES:

4.1 DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra el Oficio N° D000436-2021-GRC-DP de fecha 12.04.2020, notificado el 14.04.2021, interpuesto por el trabajador **CARLOS MIGUEL TAY POÉMAPE – Técnico Electrónico del Centro de Información y Sistemas (ahora Dirección de Transformación Digital)**, de la sede del Gobierno Regional Cajamarca, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

Estando a lo indicado precedentemente; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra el Oficio N° D000436-2021-GRC-DP de fecha 12.04.2020, notificado el 14.04.2021, interpuesto por el trabajador **CARLOS MIGUEL TAY POÉMAPE – Técnico Electrónico del Centro de Información y Sistemas (ahora Dirección de Transformación Digital)**, de la sede del Gobierno Regional Cajamarca, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaría General notifique a **CARLOS MIGUEL TAY POÉMAPE – Técnico Electrónico del Centro de Información y Sistemas**, en su domicilio real ubicado en la **Av. Hoyos Rubio S/N-Fonavi II-Edificio 8-Dpto. 502 –Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN